



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00259-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	KELLYS JOHANNA OROZCO DE LA ASUNCION.
FECHA	14 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.093.362
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$4.093.362

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud recibida en el correo institucional el día 8 de septiembre del año en curso, donde solicita se le de aplicación al artículo 121 del C.G.P., que hace referencia a la perdida de competencia por no haber proferido sentencia dentro del término del año, se advierte que no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia vigente.

A propósito, ha precisado el reconocido doctrinante Henry Sanabria Santos, citando la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional:

*“De acuerdo con lo establecido en el inciso sexto del artículo 121 CGP, las actuaciones que se adelanten una vez vencido el término de duración del proceso que dicha norma consagra quedan afectadas de nulidad. El texto original de la norma establecía que “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”, pero la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” y executable el resto del inciso **“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”**”* Negrita y subrayado fuera de texto.

En el presente caso, la demanda fue presentada el 31 de agosto de 2020. Inicialmente hay que advertir que desde esa fecha se debe contar el término del año para dictar sentencia en el presente asunto, como quiera que, el mandamiento de pago fue librado por fuera del término de los 30 días de que trata el artículo 90 de la obra procesal civil vigente. Ello quiere decir, que, en principio, el año fenecería el 31 de agosto de 2021; sin embargo, el auto de seguir adelante con la ejecución fue proferido el 18 de julio del presente año.

No obstante, por encontrarnos frente a un hecho constitutivo de nulidad saneable, la cual debe ser alegada por el interesado y en la debida oportunidad procesal como se precisa en

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 903.



la doctrina y precedente citado, no hay lugar a decretar la pérdida de competencia, pues, el escrito bajo estudio fue recibido posterior al auto de seguir adelante la ejecución, es decir, el 9 de septiembre de la presente anualidad.

Como si no fuese suficiente lo anterior, es menester precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que el anterior término no corre en forma objetiva sino subjetiva, es decir, le corre al juez y no al despacho. Por lo tanto, el suscrito se posesionó en el cargo de titular de este juzgado el día 14 de enero del presente año, por lo que el año de que trata la norma en comento finalizaría el mismo día y mes, pero del año 2023.

Así ha precisado la corte al respecto:

“De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante–.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión²”.

En posterior providencia, la corte se pronunció en similar sentido:

*“Las anteriores circunstancias fueron precisamente las presentadas en el asunto sometido a estudio, pues la juez accionada se posesionó el 6 de agosto de 2018, esto es, cuando apenas restaban 2 meses y 14 días para que culminara el término del año para dictar sentencia, **por lo que no era posible, que se le aplicará al poco tiempo la pérdida de competencia y verse afectada en su calificación de desempeño, por una conducta de su antecesor y que no le es endilgable.***

(...)

*En este orden, se reitera, **que el término del año no puede ser objetivo y menos si se toma en consideración que el artículo 121 del Código General del Proceso, le adjudica al mismo un criterio obligatorio de calificación,** de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo para el juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, pues su calificación se vería afectada, sin atender circunstancias particulares, que como en este caso se presentaron con el cambio de titular del despacho y la imposibilidad de fallar sin la práctica de prueba de ADN³”.*

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.093.362.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 2019. STC112660-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 2019. STC12908-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez



Segundo. – No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial recibido el 9 de septiembre del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19268aa82e2ccc8f48f6fa86d953ef87c6e6b7ab6140212d88932245bad00a7**

Documento generado en 14/09/2022 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00431-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO REYES SUAREZ
FECHA	14 de septiembre DE 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 26 de agosto de 2022, la apoderada allegó documentación del proceso de notificación realizada al demandado ALFREDO REYES SUAREZ, donde la empresa de correos certificó que la notificación fue enviada al correo alfredoreyessuarez2@gmail.com , donde el emisor de destino hizo lectura del mensaje el día 12 de junio de 2022,.

Revisado el plenario se observa que la apoderada no informó la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado como tampoco allegó las evidencias correspondientes, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el vehículo identificado con la Placa No DTY-705, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho, como también informe la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALFREDO REYES SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1fa946ce779f8cb6e4f989ff0db2c1c8475c1860c333459c45a7691f6c5d1e**

Documento generado en 14/09/2022 10:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00155-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMÉNEZ
FECHA	14 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 9 de septiembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial del ejecutado, mediante memorial recibido en el correo institucional el día 9 de septiembre del año en curso, solicita se le de aplicación al artículo 121 del C.G.P., que hace referencia a la pérdida de competencia por no haber proferido sentencia dentro del término del año.

Al respecto, dispone el artículo 121 del Código General del Proceso:

"DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)

En el presente caso, inicialmente podría pensarse que le asiste razón al memorialista, en el sentido que, entre la fecha de radicación de la demanda



(18 de marzo de 2021) y la fecha en que se notificó el el mandamiento de pago (12 de junio de 2021), transcurrieron más de los treinta días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso. Es por ello que, el término del año para dictar sentencia debía comenzar a computarse a partir del 18 de marzo de 2021 y no la fecha en que se notificó el demandado. Por lo que preliminarmente se reunirían los requisitos para la pérdida de competencia bajo estudio.

Sin embargo, es menester precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que el anterior término no corre en forma objetiva sino subjetiva, es decir, le corre al juez y no al despacho. Por lo tanto, el suscrito se posesionó en el cargo de titular de este juzgado el día 14 de enero del presente año, por lo que el año de que trata la norma en comento finalizaría el mismo día y mes, pero del año 2023.

Así ha precisado la corte al respecto:

“De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante–.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión¹”.

En posterior providencia, la corte se pronunció en similar sentido:

*“Las anteriores circunstancias fueron precisamente las presentadas en el asunto sometido a estudio, pues la juez accionada se posesionó el 6 de agosto de 2018, esto es, cuando apenas restaban 2 meses y 14 días para que culminara el término del año para dictar sentencia, **por lo que no era posible, que se le aplicará al poco tiempo la pérdida de competencia y verse afectada en su calificación de desempeño, por una conducta de su antecesor y que no le es endilgable.***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 2019. STC112660-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



(...)

*En este orden, se reitera, **que el término del año no puede ser objetivo y menos si se toma en consideración que el artículo 121 del Código General del Proceso, le adjudica al mismo un criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo para el juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, pues su calificación se vería afectada, sin atender circunstancias particulares, que como en este caso se presentaron con el cambio de titular del despacho y la imposibilidad de fallar sin la práctica de prueba de ADN²".*

En ese orden de ideas, no se accederá a lo solicitado, así quedará consignado a continuación.

Por otra parte, es procedente requerir parte demandante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral tercero del auto de 19 de agosto del presente año.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 9 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral tercero del auto de 19 de agosto del presente año. Otorgarle el término de treinta días, so pena de decretar desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 2019. STC12908-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92aab79ddabccb63daf3fcec5284968246dfe6f7679c8c7962b57a1328e99d0**

Documento generado en 14/09/2022 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00822-00
DEMANDANTE	ALFONSO ENRIQUE PINTO CERVANTES
DEMANDADO	DIANA MARCELA PAZ TORRES.
FECHA	14 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 22 de agosto de 2022, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde manifiesta que envió la notificación personal y por aviso a la demandada, solicitando seguir adelante la ejecución, aportando un pantallazo de una guía de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales 472, donde se aprecia que envió una documentación a la dirección Calle 114 No 42-300, Torre 16 Apto 301, Conjunto Residencial el Tucán de la ciudad de Barranquilla.

Revisado el proceso y la documentación allegada, se observa que no cumple con lo reglamentado con los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que no es procedente la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva d esta providencia.

Segundo. - Requerir al demandante para que allegue los documentos de la notificación realizada a la demandada en debida forma como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero. - Conceder, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1499a3f6022fdd8bf182ecaecf9488f6fdbc9544a46f653a13c8606c7897b734**

Documento generado en 14/09/2022 10:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00024-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	JOSE MARIA DIX CARDENAS
FECHA	14 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.665.196
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 36.000
TOTAL	\$4.701.196

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.701.196.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63e1c544c56ff167ecf23bbd809be8d035e403bb5486f4203e7e34d3c4114c1**

Documento generado en 14/09/2022 10:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00024-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	JOSE MARIA DIX CARDENAS
FECHA	14 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO SERFINANZA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE MARIA DIX CARDENAS y ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$66.645.670,00), contenida en PAGARÉ número 121000191566, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 13 de marzo de 2022, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos esm logística s.a.s, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado JOSE MARIA DIX CARDENAS el día 14 de febrero de 2022, en la Transversal 44 No 102-80, Torre 1, Apto 703, Barrio Miramar de la ciudad de Barranquilla, manifestando que la persona a notificar si reside.

El 22 de abril 2022, allega documentación, donde la misma empresa de correos, certificó que remitió el aviso de notificación al demandado en la misma dirección el 15 de marzo de 2022 y la persona que los atendió manifestó que la persona si reside, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

El 22 de agosto de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA, en el correo bohorquez963@gmail.com y empresa de correos certificó que el correo fue entregado al servidor de destino, con acuse de recibido el día 03 de agosto de 2022, dejando la demandada vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados JOSE MARIA DIX CARDENAS y ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.665.196.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al **PAGADOR DE CARBONES DE CERREJON**, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) JOSE MARIA DIX CARDENAS con **C.C. 72.292.076**, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe259ca37394375d94f19dee793e8711ff42c309bf2777e1dd40e962ebf17a56**

Documento generado en 14/09/2022 10:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00134-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANGELIA MARCELA NUÑEZ DE LA HOZ
FECHA	14 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 17 de agosto la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares vigentes ni se encuentra notificada.

El artículo 92 del C.G.P., establece:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que el día 18 de julio de 2022, la apoderada allega documentación de la notificación realizada a la demandada, donde el libertador certificó que esta fue enviada al correo angelianuñez2016@gmail.com , con acuse de recibido abierto por el destinatario el día 24 de junio de 2022.

Con base a lo anterior se negará el retiro de la demanda por cuanto la demandada se encuentra debidamente notificada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Unica: negar el retiro de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda02c9929b0a1a9c4f2baecf4d4a63c4497125c04e92348664938cf597c2593**

Documento generado en 14/09/2022 10:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001-40-53-010-2022-00184-00
DEMANDANTE	PEDRO AUGUSTO CASTRO ROZO
FECHA	14 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, a fin de resolver sobre petición recibida el 8 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante oficio recibido el 8 de septiembre del año en curso, solicita se ratifique la orden de remisión del proceso que cursa en esa dependencia, promovido por el Banco Davivienda S.A., contra el señor PEDRO CASTRO ROZO, aclarando que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado. Siendo ello así, no hay lugar a la mencionada remisión, de conformidad con lo previsto en el numeral séptimo del artículo 565 del Código General del Proceso, pues no se trata de un juicio ejecutivo. Contrario sensu, se debe continuar con el trámite del proceso de restitución tenencia, conforme al parágrafo de la misma obra procesal.

Por otro lado, como quiera que, ha transcurrido un tiempo considerable desde la comunicación de la designación del doctor Daniel Moreno Villalba, como liquidador dentro del presente asunto, sin que concurriera a asumir el cargo, será revelado y en su defecto se designará una terna que cumpla con los requisitos previstos en el Decreto 2677 de 2022.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Relevar del cargo de liquidador dentro del presente proceso, al doctor DANIEL MORENO VILLALBA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
Claudia Abusaid Rocha	samira_abusaid@hotmail.com	3212000518
María Acosta Caicedo	macostacaicedo@gmail.com	3128756154
Paola Alexandra Angarita Pardo	alixanga7811@gmail.com	3114774262

Fíjese como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro del término de veinte (20) días, cumpla con la carga procesal ordenada en los numerales tercero y cuarto del auto de 21 de julio de 2022.

Por secretaría, remítasele el vínculo para acceder al expediente electrónico.

Cuarto: Comunicar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla que no hay lugar a la remisión del proceso promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor PEDRO CASTRO ROZO, con radicación 08001-31-53-006-2020-00087-00, por no tratarse de un juicio ejecutivo; en su lugar, deberá continuar con el trámite del proceso de restitución de tenencia, en virtud del parágrafo del artículo 565 del Código General del Proceso. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c939b402fde899c2e2abd5344e11e18e3df087208f8310efbc26139e283f62ec**

Documento generado en 14/09/2022 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00389-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA CABALLERO AMADOR
FECHA	14 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 9 de septiembre del presente año. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Solicita la parte demandante, mediante memorial recibido el 9 del presente mes y año, a través de su apoderado judicial, que se libre los despachos comisorios a fin de practicar la entrega ordenada en la sentencia proferida el 5 del presente mes y año.

Por considerarse procedente se accederá a lo solicitado, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Cuestión única: Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, a fin de que practique diligencia de entrega del bien mueble “*SISTEMA DE RADIOFRECUENCIA CON PM VENUS LEGANCY, SERIAL LE400242, CON SUS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO*”; ubicado en la carrera 53 No. 80 -284, Local 10, de la ciudad de Barranquilla. El cual deberá ser entregado a su arrendatario o locatario BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o a quien este designe.

Dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 5 de septiembre del presente año, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e8d37c0639a8ca9989e70c13b597c6e18cf5e4698adc064c1330984e9a0c19**

Documento generado en 14/09/2022 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS
RADICADO: 080014-053-010-2022-00500-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 31 de agosto del presente año. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 31 de agosto de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición en contra del auto de 26 del mismo mes y año. En resumen, se sustenta:

"Que no había lugar a librar mandamiento ejecutivo, como quiera que fue interpuesto un recurso de anulación que conoce la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; en contra del laudo arbitral de fecha 23 de julio de 2022 proferido por el tribunal arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de esta misma ciudad"

Revisado los reparos enrostrados por la sociedad ejecutada, sin hacer mayores elucubraciones al respecto se deduce que no le asiste razón. La anulación contra el laudo arbitral tiene carácter de recurso extraordinario que no suspende los efectos de la decisión.

Al respecto, dispone el inciso tercero del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012:

*La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación **no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo**, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.*

De una simple lectura de la transcrita disposición se puede inferir que no existe vocación de certeza en los argumentos de la demandada. Quien pretende se revoque la orden de apremio por haber radicado el recurso extraordinario de anulación. Pues ni su admisión es óbice para suspender la ejecución del laudo, habida cuenta de encontrarse ejecutoriado, tal como lo certifica la doctora Susana Burgos Alcalá, secretaria del tribunal de arbitramento.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la resolutive.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de 26 de agosto del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada, al doctor JUAN JOSÉ TERNERA SALAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.079.938.935 y T.P. No. 372.388 del C.S. de J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eac775072620f5646f304cab10104e9c5f122c24ca4d3d2730545afa105d18**

Documento generado en 14/09/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00526-00
DEMANDANTE	CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ
DEMANDADO	JULEIMI MARIA BUJATO DUARTE
FECHA	14 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.1204 del 05 de agosto de 2016 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-177131, resulta a cargo de la señora JULEIMI MARIA BUJATO DUARTE una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el señor CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ, en contra de la señora JULEIMI MARIA BUJATO DUARTE reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del señor CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ, contra de la señora JULEIMI MARIA BUJATO DUARTE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en la Escritura Pública No.1204 ORDINAL TERCERO del 05 de agosto de 2016 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de la Escritura Pública No.1204 del 05 de agosto de 2016 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado la original, cuando sea necesaria para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia de la original de la escritura pública, objeto a del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del señor CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ, al Doctor GUSTAVO ADOLFO AMELL GARCIA, identificado con la C.C.18.760.246 y T.P.73.007 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 7 número 44-31 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-177131 de propiedad de la demandada JULEIMI MARIA BUJATO DUARTE con C.C.1.143.434.056. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbac4c558a33ac4362a5cce73e9503a2d3f7f466fcf672d0d080169b31d24ab**

Documento generado en 14/09/2022 10:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00538-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE	SANDRA MILENA PAEZ GONZALEZ
FECHA	14 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos ha correspondido por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO FINANDINA S.A. contra SANDRA MILENA PAEZ GONZALEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA MILENA PAEZ GONZALEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: TOYOTA
LINEA: FORTUNER
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: DHP-023
COLOR: BEIGE MICA METALICO
MODELO: 2012
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: MR1ZX69G8C8103952
NUMERO DE MOTOR: 51320542TR

De propiedad del señor SANDRA MILENA PAEZ GONZALEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., al Doctor BANCO FINANDINA S.A. identificado con la C.C.80.102.198 y T.P.182.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96a854f489d0ec39595c15085cd1a5b1c1ce2bb49a6dd3a14e8eff18a79d3b3**

Documento generado en 14/09/2022 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>